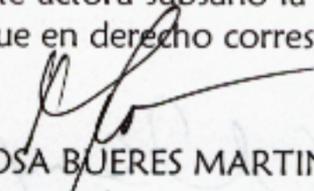


INFORME SECRETARIAL: 10 de febrero 2020. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva laboral de mínima cuantía presentada por COLFONDOS S.A. contra SOLUCIONAMOS LG S.A.S, con No. de Radicación 08758-41-89-002-2019-01062-00. Informándole que el apoderado de la parte actora subsanó la demanda dentro del término legal. Pasa a su despacho para decidir lo que en derecho corresponda.


MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 10 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de COLFONDOS S.A. y contra SOLUCIONAMOS LG S.A.S, para que en el término de cinco (5) días pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$3.239.622 M.L. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar y relacionadas en la liquidación de aportes pensionales adosada plenario, visible a folio 8.

2.- Por la suma de \$1.045.700 por concepto de intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral 1º de este proveído, causados desde la fecha en que el demandado incurrió en mora hasta la de presentación de la demanda.

3.- Por las sumas de dinero que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por los intereses moratorios causados por cada uno de las cotizaciones que se causen señaladas en el numeral 3º del presente proveído, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Téngase en cuenta las fechas de exigibilidad narradas en la liquidación que acompaña la liquidación de cotizaciones. Atiéndase para su cálculo las previsiones del artículo 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

5.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.

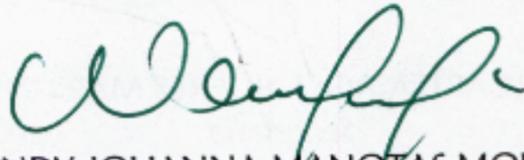
6.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada SOLUCIONAMOS LG S.A.S. identificada con NIT No. 900.964.519-1 depositados en cuentas de ahorro, corriente o a cualquier otra clase de depósitos cualquiera que sea su modalidad, en los Bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BBVA, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, HSBC, BANCO HELM, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., AV VILLAS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

Atiéndase por las entidades bancarias aquellas previsiones legales y administrativas que establecen límites en materia de embargos (Numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico Financiero (Decreto 663 de 1993).-

Ofíciase a los señores Gerentes de las mencionadas entidades bancarias para que realicen los descuentos respectivos y procedan de conformidad a lo prevenido por el ordinal 10 del

artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$6.427.983,00 M.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

MPPM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27
Hoy 17 3 JUL 2020

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria